



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, **10 3 JUL. 2020** de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00071-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	SANDRA YANETH SIERRA CASADIEGO

En el escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Ante lo manifestado por la peticionaria y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º ACÉPTESE el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º ENTRÉGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose únicamente a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	 10 6 JUL. 2020
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, **03 JUL. 2020**

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00295-00
Demandante:	CHEVYPLAN S.A.
Demandado:	ALIRIA FORERO CAICEDO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy	a las 7:00 a.m.
El Secretario,	06 JUL. 2020
	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, **10 3 JUL. 2020**

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01025-00
Demandante:	CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA RENTA - HOGAR
Demandado:	JOHANNY ALFONSO BAYONA RODRÍGUEZ Y CARLOS ALBERTO MONTES AMADO

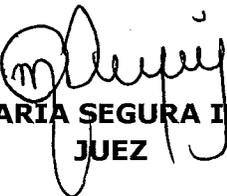
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales consignados en el proceso por valor de **\$912.000** pesos y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) ENTREGAR** a la parte demandante el depósito judicial consignado en el proceso por valor de **\$912.000** pesos.
- 4º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 10 6 JUL 2020 a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, **03 JUL. 2020** de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00445-00
Demandante:	CANAL TRO
Demandado:	MARIA INMACULADA PARADA BERMON

CANAL TRO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **MARIA INMACULADA PARADA BERMON**, formula demanda Ejecutiva, para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. No se allega debidamente autenticada y con la respectiva constancia de ejecutoria la sentencia mediante la cual se pretende efectuar el cobro ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **CANAL TRO**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **MARIA INMACULADA PARADA BERMON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER a la doctora **NUBIA ESTHER FERNANDEZ SUÁREZ**, quien actúa como apoderada de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado	a las 8:00 a.m.
El Secretario,	 06 JUL. 2020
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, **03 JUL. 2020** de dos mil veinte (2020)

Proceso:	SUCESION – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00173-00
Demandante:	MARIA LUCIA SUAREZ CEBALLOS Y MARIA AMPARO SUAREZ CEBALLOS
Causante:	JOSÉ LEOPOLDO SUAREZ

MARIA LUCIA SUAREZ CEBALLOS Y MARIA AMPARO SUAREZ CEBALLOS, quienes actúan a través de apoderado judicial, quien formula demanda de Sucesión, para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observa las siguientes falencias:

- No se allega la demanda en medio magnético para el traslado a la parte demandada, conforme a las previsiones del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- No indica la dirección electrónica de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 89 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **MARIA LUCIA SUAREZ CEBALLOS Y MARIA AMPARO SUAREZ CEBALLOS**, quienes actúan a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **ORLANDO RUEDA VERA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-03-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 2020 a las 8:00 a.m.	de
El Secretario, 	06 JUL. 2020
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, **03 JUL. 2020** de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00111-00
Demandante:	JANITH SORELLY PRADA GALVAN
Demandado:	MONICA DEL PILAR ORTEGA RODRIGUEZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **JANITH SORELLY PRADA GALVAN** contra **MONICA DEL PILAR ORTEGA RODRIGUEZ** para decidir lo pertinente.

Teniendo en cuenta que la parte actora presento escrito pretendiendo subsanar las falencias advertidas en la demanda, el despacho observa que no lo hizo en debida forma, en razón a que dentro del auto de fecha 2 de marzo de 2020, se indica que para la admisión de la demanda y ordenar el embargo solicitado deben presentar póliza judicial por la suma de \$13.800.000,00, y en el escrito de subsanación no se aporta la misma.

Por las razones arriba expuestas se procede al rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	06 JUL. 2020
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, **10 3 JUL. 2020** de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00102-00
Demandante:	INGRID YOHANNA JAIMES VERA
Demandado:	ARVEY CORREDOR

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **INGRID YOHANNA JAIMES VERA** contra **ARVEY CORREDOR** para decidir lo pertinente.

Teniendo en cuenta que la parte actora presento escrito pretendiendo subsanar las falencias advertidas en la demanda, el despacho observa que no lo hizo en debida forma, en razón a que dentro del auto de fecha 28 de febrero de 2020, se indica informen el correo electrónico de la parte demandante y no el de la parte demandada, como allí se indica.

Por las razones arriba expuestas se procede al rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	06 JUL. 2020
 SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, **03 JUL. 2020** de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00140-00
Demandante:	JOSÉ ABEL GARCÍA CELIS
Demandado:	RICHARD ARLEY SANCHEZ CORRALES

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **JOSÉ ABEL GARCÍA CELIS** contra **RICHARD ARLEY SANCHEZ CORRALES** para decidir lo pertinente.

Teniendo en cuenta que el término para subsanar se encuentra vencido y la parte demandante no presentó escrito para enmendar las falencias advertidas en la demanda, mediante auto del 6 de marzo de 2020.

Por las razones arriba expuestas se procede al rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy a las 8:00 a.m.	06 JUL. 2020
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, **10 3 JUL 2020**

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00821-00
Demandante:	SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
Demandado:	SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ Y JESSICA PATRICIA BUITRAGO FERNANDEZ

Habiendo sido solicitado el decreto de la medida previa de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, dispone:

1º. Ordénese el embargo y secuestro de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente del salario que devengan **SANDRA PATRICIA BUITRAGO FERNANDEZ**, identificada con la C. C. No. **1.090.497.344** y **JESSICA PATRICIA BUITRAGO FERNANDEZ** identificada con la C. C. No. **1.090.445.398** como empleadas de COMFAORIENTE y la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, respectivamente.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 594 del C.G.P.; 154, 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 134 de la ley 100 de 1.993 y sin perjuicio de la inembargabilidad prevista en el régimen especial y siempre que los dineros que se retengan no afecten el mínimo vital del demandado. Límitese la medida cautelar a la suma de **dos millones quinientos cincuenta mil pesos (\$2.550.000)** de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en el banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado y a favor de la ejecución; en caso de incumplimiento a esta orden, incurrirá en las sanciones del numeral 3º artículo 44 y parágrafo 2º artículo 593 del CGP y además deberá responder por el correspondiente pago.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.505.365-0**.
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy</p> <p>Secretario, 10 6 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta,

10 3 JUL. 2020

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00821-00
Demandante:	SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
Demandado:	SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ Y JESSICA PATRICIA BUITRAGO FERNANDEZ

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
Secretario, **10 6 JUL. 2020** a las 8:00 a.m.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, **03 JUL. 2020** de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL DECLARATIVO - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01105-00
Demandante:	MARIA ISABEL RODRÍGUEZ BALCACER
Demandado:	MIGUEL ANGEL ORTEGA MORALES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 21 de enero de 2020, el Despacho procede a la admisión de la demanda, de la siguiente forma:

MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ BALCACER, a través de procurador judicial debidamente constituido, formula demanda Declarativo Verbal – Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa contra **MIGUEL ANGEL ORTEGA MORALES**.

Teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 82, 368 y 374 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda, ordenará la notificación a la parte demandada concediendo el término previsto en la Ley para contestar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

1º Admítase la presente demanda Declarativa Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa, instaurada por **MARIA ISABEL RODRÍGUEZ BALCACER**, contra **MIGUEL ANGEL ORTEGA MORALES** por lo expuesto en la parte motiva.

2º Córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso Verbal Sumario de mínima cuantía según las preceptivas de los artículos 391 del Código General del Proceso.

4º. Teniendo en cuenta que se prestó la caución respectiva, conforme a las previsiones del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se procede a ordenar las medidas de embargo que a continuación se relacionan:

- 1. ORDÉNESE** el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea el demandado **MIGUEL ANGEL ORTEGA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.764.570, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

LIMÍTESE la medida cautelar a la suma de treinta millones pesos (\$30.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **1.067.166.478**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

- 2.** Ordénesse el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **BLUE LIMITED**, identificado con el Nit No. 1093764570-4 y matrícula mercantil

No. 259892, ubicado en la avenida 11E No. 0-56 local 2 del Barrio Quinta Oriental de esta ciudad.

- Ordénese la inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de Cúcuta, al registro mercantil No. 259892, correspondiente al establecimiento de comercio denominado **BLUE LIMITED**, identificado con el Nit No. 1093764570-4. Líbrese comunicación.

5º. Reconózcase al doctor **CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA**, como apoderado de la parte demandante, conforme conforme a las previsiones del poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-03-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 2020 a las 8:00 a.m.	de
El Secretario,	 06 JUL. 2020
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, **03 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL CANCELACION Y REPOSICION
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00174
Demandante:	ISIDRO ANTONIO PACHECO CAÑIZARES
Demandado:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

ISIDRO ANTONIO PACHECO CAÑIZARES, a través de procurador judicial debidamente constituido, formula demanda verbal de cancelación y reposición de título valor contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pretendiendo la reposición del título CDT No. 51010CDT 1033355, expedido por la suma de SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$6.036.415,55).

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 390 y 398 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

- 1º.** Admitase la presente demanda verbal de cancelación y reposición de título valor instaurada por **ISIDRO ANTONIO PACHECO CAÑIZARES** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.
- 2º.** Córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días.
- 3º.** Désele a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario conforme al artículo 390 del Código General del Proceso.
- 4º.** Ordénese las publicaciones en un periódico de amplia circulación de la ciudad conforme a lo establecido en el inciso 7º del artículo 398 del Código General del Proceso.
- 5º.** Reconózcase personería al doctor **HUMBERTO LEÓN HIGUERA**, para que actúe en representación del demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

MEGA-AI-03-2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 2020 a las 8:00 a.m.	
	06 JUL. 2020 de
El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta,

03 JUL. 2020

de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-001-2020-00171-00
Demandante:	LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA
Demandados:	IRMA SANDOVAL QUINTERO, MOISES FLOREZ Y MARIA ISABEL RINCÓN MANCHEGO

LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA, a través de procurador judicial debidamente constituido, formula demanda Ejecutiva contra los señores **IRMA SANDOVAL QUINTERO, MOISES FLOREZ Y MARIA ISABEL RINCÓN MANCHEGO**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601 del Código Civil, la cláusula penal el Despacho la regula fijándola en la suma de un millón quinientos setenta y cinco mil pesos m/cte (\$1.575.000,00).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. **ORDÉNESE** a los señores **IRMA SANDOVAL QUINTERO, MOISES FLOREZ Y MARIA ISABEL RINCÓN MANCHEGO** pagar a la **ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

- a. **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$4.687.500,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada.
- b. Igualmente los cánones de arrendamiento que se causen, hasta que se realice la entrega real y material del bien inmueble.
- c. **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.575.000,00)**, por concepto de cláusula penal, vista en el numeral 6.5 del contrato de arrendamiento, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.

2º. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. **TRAMÍTESE** como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. Ordénese el embargo y secuestro del bien inmueble, de propiedad de la señora **MARÍA ISABEL RINCÓN MANCHEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.282.822, ubicado en la carrera 56 No. 74-191 manzana E casa E 007 Conjunto Residencial Monteverde, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-316625** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Líbrese la respectiva comunicación.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. Reconocer al doctor **ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**, como apoderado de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-03-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 6 JUL. 2020** de
2020 a las 8:00 a.m.
El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta **03 JUL. 2020** de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00178-00
Demandante:	JESUS JAVIER PEÑA OROZCO
Demandado:	CRISTIAN ANDRES MARTINEZ

JESUS JAVIER PEÑA OROZCO, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra **CRISTIAN ANDRES MARTINEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **CRISTIAN ANDRES MARTINEZ** pagar a **JESUS JAVIER PEÑA OROZCO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 214741326

- a. **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses de plazo causados y liquidados a partir del 04 de enero de 2019 hasta el 04 de octubre de 2019.
- c. Los intereses moratorios a partir del 05 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **CRISTIAN ANDRES MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.336.512, en su condición de miembro activo del Ejército Nacional de Colombia. Oficiese al pagador de la institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de dos millones quinientos mil pesos mcte (\$2.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **88.254.817**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. Reconocer al doctor **WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

La Juez,

NOTIFIQUESE



ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-03.-2020 - MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy de a las 8:00 a.m.	2020
El Secretario,	 06 JUL. 2020
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, **03 JUL. 2020** de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00176-00
Demandante:	COMERCIALIZADORA GOMEZ Y GOMEZ S.A.S
Demandado:	CLAUDIA LILIANA MELGAREJO SERRANO

La **COMERCIALIZADORA GOMEZ Y GOMEZ S.A.S**, representada legalmente por el señor ALIRIO GÓMEZ MARTÍNEZ, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva contra **CLAUDIA LILIANA MELGAREJO SERRANO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, **RESUELVE**

1º. ORDÉNESE a **CLAUDIA LILIANA MELGAREJO SERRANO**, pagar a la **COMERCIALIZADORA GOMEZ Y GOMEZ S.A.S**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

FACTURA No. 00-69675

- a. **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.895.003,00)**, por concepto de capital adeudado en la factura adosada a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 29 de diciembre de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **CLAUDIA LILIANA MELGAREJO SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.411.404 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de dos millones novecientos mil pesos mcte (\$2.900.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el

Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **807.003.737**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

5º. ORDENESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **CLAUDIA LILIANA MELGAREJO SERRANO**, identificado con la matrícula mercantil No. 348693, y Nit No. 1090411404-4, ubicado en la avenida 5 No. 5-02 local 102 Barrio El Callejón, de propiedad de la demandada.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE a la doctora **DIVANID GUILLIN BARBOSA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-03-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy	de 2020 a las
8:00 a.m.	06 JUL. 2020
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, **03 JUL. 2020** de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00175-00
Demandante:	KELLY JOHANNA CESPEDES CARRILLO
Demandado:	REYNALDO QUINTERO MURILLO

KELLY JOHANNA CESPEDES CARRILLO, actuando a través de apoderada judicial interpone demanda ejecutiva contra **REYNALDO QUINTERO MURILLO**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,
RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **REYNALDO QUINTERO MURILLO** pagar a **KELLY JOHANNA CESPEDES CARRILLO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 21112790404

- a. **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses moratorios a partir del 01 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFIQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro de una cuota parte del bien inmueble ubicado en la avenida 3A No. 18-24 del Barrio El Caimán o en la avenida 3A No.19-24 del Barrio Puente Barco de la ciudad de Cúcuta e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-18142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE personería a la doctora **MARÍA DEL PILAR FIGUEROA**, para que actúe en representación de la demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

La Juez,

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-03-2020 – MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy	06 JUL. 2020 de 2020, las 8:00 a.m.
El Secretario,	 SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, de dos mil veinte (2020)

03 JUL. 2020

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00179-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	GILBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAGO

BANCO DAVIVIENDA S.A, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva para efectividad de la garantía real contra **GILBERTO JOSÉ MARTÍNEZ BUITRAGO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,
RESUELVE

1º. ORDENAR a GILBERTO JOSÉ MARTÍNEZ BUITRAGO pagar al BANCO DAVIVIENDA S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 05706066800141431

- CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$44.448.126,31)**, como saldo respecto del pagaré adosado a la demanda.
- Los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, esto es el 13 de marzo de 2020 a la tasa del 24,69% efectivo anual sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$476.478,92)**, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación, que se persigue así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	16/11/2019	\$131.827,97
2	16/12/2019	\$133.152,85
3	16/01/2020	\$105.077,65
4	16/02/2020	\$106.420,45
	TOTAL	\$476.478,92

- Los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital de amortización anteriormente descritas a partir de la presentación de la demanda, esto es el 13 de marzo de 2020 a la tasa del 24.69% efectivo anual sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

- e. **DOS MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$2.017.521,08)**, por concepto de intereses de plazo, calculados y discriminados así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	16/11/2019	\$446.172,03
2	16/12/2019	\$444.847,15
3	16/01/2020	\$563.922,35
4	16/02/2020	\$562.579,55
	TOTAL	\$2.017.521,08

2º. Notificar a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramitar como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. Ordenar el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado **GILBERTO JOSÉ MARTÍNEZ BUITRAGO**, identificado con la C. C. No. 88.233.643, ubicado en la casa No. 1 de la manzana D Calle 22 No. 17-95 del Conjunto Cerrado Los Naranjos de Cúcuta, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-312931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. Reconózcase a la doctora **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-05-2020- MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy de 2020 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
06 JUL. 2020	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, **03 JUL. 2020** de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01148-00
Demandante:	ANGELA LIZETH DURAN FERNANDEZ
Demandado:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EMPRESA DE TRANSPORTES RADIO TAXI RADIO, BELSY YOLIMA PABÓN GARCIA Y JORGE ANTONIO CASELLES RINCON

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante de forma oportuna y en debida forma subsanó la demanda, conforme a lo ordenado en el auto de fecha 28 de enero de 2020, se procede a su admisión de la siguiente forma:

ANGELA LIZETH DURAN FERNANDEZ a través de apoderado judicial debidamente constituido, formula demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EMPRESA DE TRANSPORTES RADIO TAXI RADIO, BELSY YOLIMA PABÓN GARCIA Y JORGE ANTONIO CASELLES RINCON.**

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Admítase la presente demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil, instaurada por **ANGELA LIZETH DURAN FERNANDEZ**, a través de apoderado judicial debidamente constituido contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EMPRESA DE TRANSPORTES RADIO TAXI RADIO, BELSY YOLIMA PABÓN GARCIA Y JORGE ANTONIO CASELLES RINCON**, por lo ya manifestado.

2º. Córrese traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo estipula el artículo 369 del Código General del Proceso.

3º. Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy las 8:00 a.m.	06 JUL 2020 a
El Secretario, 	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	